No. Expediente: 0063 -1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación.
2 Tema principal de la Iniciativa	Educación y Cultura.
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Faustino Javier Estrada González
4Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2006.
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2006.
7Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS.

Estimular la sana alimentación en desayunos escolares y la práctica diaria de deporte, contemplando la participación de padres de familia con las autoridades escolares en la determinación de productos alimenticios de los desayunos, con el fin de prevenir enfermedades crónicas en la población escolar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se sustenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracciones XXV y XXX, en correlación con el artículo 3°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
Ley General de Educación.	Decreto mediante el cual se reforma el artículo 7, fracción IX, y se adicionan un último párrafo al artículo 33 y un último párrafo al artículo 67, todos de la Ley General de Educación.	
	Artículo Primero: Se reforma el artículo 7, fracción IX, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:	
Artículo 7o La educación que	Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:	
I. a VIII	I. a VIII	
IX Estimular la educación física y la práctica del deporte;	IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte; en los programas académicos, establecer que se realice una hora diaria mínima de actividades físico-deportivas.	
X. a XIII	X. a XIII	

Artículo 33 Para cumplir I. a XIII El Estado también	Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes: I. a XIII
No tiene correlativo (adición)	Las autoridades educativas, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes, establecerán los valores nutricionales mínimos que deberán contener los alimentos que se enajenan en las instituciones de educación de nivel básico y medio superior, prohibiéndose aquellos con bajo o nulo valor nutricional.

Artículo 67 Las asociaciones de	Artículo Tercero: Se adiciona un último párrafo al artículo 67 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue: Artículo 67. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:
I. a V Las asociaciones de	I. a V
La organización y No tiene correlativo (adición)	Las asociaciones de padres de familia participarán con las autoridades escolares en el diseño de los programas y planes de alimentación que el Estado establezca, ya sea a través de los almuerzos escolares estatales, o de los productos que sean comercializados por las cooperativas dentro de las instalaciones. En todo momento se atendrán a lo dispuesto en las regulaciones correspondientes en la materia.
	Transitorios Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá elaborar y presentar ante la autoridad competente un proyecto de norma oficial mexicana, para los efectos del artículo segundo del presente decreto, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la publicación de éste en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero: Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ALCH